

Cipolletti, 20 de abril de 2026.-

Habiéndose reunido oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria, doctora Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de estos autos caratulados “**ABAD AREVALO, Benjamín c/ MUNICIPALIDAD de CIPOLLETTI s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)**” (Expte. Puma N° CI-12467-C-0000), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1, de las que:

RESULTA

Los señores Jueces y la señora Jueza doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia dijeron:

1).- El magistrado de la instancia anterior dictó el 01 de diciembre de 2025 la resolución que viene ahora apelada, en la que decidió admitir la impugnación efectuada por la Municipalidad de Cipolletti a la planilla de liquidación presentada por la parte actora, aprobando por ende la presentada por la demandada.-

Esgrimió el Municipio en su planilla que el actor le había aplicado al capital y a los honorarios la tasa establecida por el STJ en el fallo “Machín” (del 24/06/2024), cuando debían aplicarse los intereses conforme la tasa emergente de la doctrina del precedente “Fleitas” (STJ, del 03/07/2018); puesto que la sentencia de primera instancia había sido dictada el 26 de diciembre de 2023, antes del pronunciamiento argüido, y estaba consentida la tasa aplicable al momento de dicho fallo del STJ. Contestó el actor expresando que la sentencia de esta causa había sido apelada y que esta Cámara se expidió el 18 de septiembre de 2024, es decir luego de emitida la doctrina de “Machín”. Agregó que, entonces, al no encontrarse firme la sentencia de primera instancia, le alcanza la retroactividad que surge del fallo citado del STJ, en el que se fijaba la nueva tasa de interés con efecto a todos los casos sin sentencia firme, desde el 01 de mayo de 2023.-

Dirimió la cuestión el “a quo” señalando que, sin óbice de las normas inherentes a la ejecución de fallos contra el Municipio, en el caso había adquirido firmeza la sentencia de primera instancia, en lo concerniente a la tasa de interés vigente al momento de dicho

pronunciamiento, que era la del precedente “Fleitas”. Mencionó la impronta de los fallos del STJ en “Comba” y “Tolentino” y luego recalcó la firmeza, en este tema, de su sentencia del 26 de diciembre de 2023, “...oportunidad en la que se dispuso la aplicación de los intereses vigentes a la época del pronunciamiento, esto es, la tasa establecida en el precedente “Fleitas” (Conf. Se. 62/18 STJ). Aun cuando dicho fallo fue recurrido y adquirió firmeza con posterioridad mediante la sentencia de la alzada de fecha 18/09/2024, en segunda instancia los intereses fijados en la sentencia de grado no fue materia de agravios, por lo que aquellos quedaron firmes por disposición expresa de la Cámara...” (sic.)-

2).- No satisfizo lo así resuelto al actor Benjamín Abad Arévalo quien, a través de su representación letrada, dedujo su recurso de apelación el 05 de diciembre de 2025 y lo fundó el 01 de febrero del año en curso.-

Sintetiza su queja expresando que la conclusión del “a quo” es equivocada, pues al momento del dictado de “Machín” “...la sentencia se encontraba apelada, el proceso carecía de firmeza, no existía cosa juzgada...” (sic.). Luego, y en primer lugar, dice existe una errónea interpretación del concepto de sentencia firme, y apartamiento de la doctrina de “Machín”, pues considera que el sentenciante parte de una premisa incorrecta, cual sería “que los intereses habrían adquirido firmeza autónoma”. Luego alega lo que, desde su punto de vista, sería una “inexistencia de consentimiento o preclusión respecto de la tasa”, pues -según narra- al apelar “la única tasa vigente y obligatoria era la de “Fleitas”; no existía alternativa jurídica para petitionar; no había gravamen concreto que habilitara recurso”. Como tercer agravio argumenta sobre la accesoriedad de los intereses respecto del capital reconocido, y que la suerte de los mismos depende necesariamente de la obligación principal. Luego reafirma que se habría violado la doctrina del fallo “Machin”. Concluye estimando que esta cámara debió aplicar oficiosamente la nueva tasa, pero que la circunstancia de no haberlo hecho, no implica que la misma no pueda hoy disponerse.-

La Municipalidad de Cipolletti contestó esa impugnación el 20 de febrero del presente año, sosteniendo -ante todo- que la misma no constituye una crítica concreta y razonada, sino una mera discrepancia subjetiva del apelante. Manifiesta que, en este caso, no hay dudas sobre la aplicación de los intereses conforme a la doctrina de “Fleitas”, pues el

capítulo de esos intereses obtuvo firmeza por no haber sido materia de agravios al apelarse la sentencia de primera instancia, en la medida en que la operatividad de esos intereses no fue recurrido en aquella ocasión, citando para esos efectos el criterio de esta Cámara en el antecedente “Coronado” (del 03/02/2025); y:-

CONSIDERANDO:

3).- Bien es cierto que el memorial impugnativo -como dice la demandada- se apoya en apreciaciones de orden claramente subjetivas, pero también es verdadero que el criterio de Cámara reserva la declaración de “*deserción*” para los casos decidida e inequívocamente extremos, que -en lo intrínseco- manifiestamente incumplen las exigencias del art. 238 del CPCC; supuesto éste que no es el de autos. Por ello debe entenderse que el remedio supera el piso previsto para su admisibilidad formal, correspondiendo abordar su tratamiento, y ello -evidentemente- más allá del resultado final de los agravios.-

4).- Sin embargo la impugnación en estudio no puede progresar, pues la cuestión que la ha motivado (tasa de interés judicial aplicable en este caso) ha sido correctamente decidida por la resolución del “*a quo*”.-

Más aún, en lo medular, esa temática ha sido motivo de consideración y pronunciamiento por parte del propio STJ (vid. in re: “Durán, Guillermina del Carmen” del 07 de abril de 2025), en un sentido sustancialmente afín al dispuesto por el fallo de primera instancia aquí apelado; siendo “*doctrina legal*” que debe ser cumplida a tenor del art. 42 de la L.O., de lo que se sigue que el tópico y el recurso -en principio- no ameritan mayores disquisiciones. Destácase que esa última jurisprudencia del STJ resulta anterior a la presentación de la planilla por el actor, al fallo atacado y a la apelación interpuesta.-

5).- En consonancia con dicha exégesis, y repasando los ingredientes de hecho de este caso, cabe reseñar que la sentencia definitiva de primera instancia fue dictada el 26 de diciembre de 2023, es decir antes del pronunciamiento del STJ recaído en “Machín” (del 24/06/2024). Si bien es cierto que el actor hoy recurrente (que resultó vencedor en el pleito) apeló el fallo conclusivo en lo concerniente a la cuantía que el Juez de grado

fijó para las indemnizaciones que reconoció por daño emergente, daño moral y privación de uso; no menos verdadero es que no fue materia de esa impugnación lo relativo a la tasa de interés, que había sido decidida en la sentencia de primera instancia, con lo cual dicho tópico fue consentido y adquirió firmeza, a la par que quedó afuera de aquella apelación. El hoy apelante disponía de las herramientas legales para controvertir -en su momento- la tasa aplicada, en el caso de estimar que la misma no resguardaba adecuadamente sus derechos e intereses; como en su oportunidad lo hicieron -por ejemplo- los litigantes cuyos recursos dieron motivo a los pronunciamientos del STJ en las causas “Machín” e “Iraira” (del 24/07/2024). No sucedió así en el presente.-

Nada quita a la temática así resuelta el hecho de que esta Cámara, en el fallo del 18 de septiembre de 2024 (posterior a “Machín” por el STJ) al resolver aquella apelación, hubiera incrementado la cuantía del rubro referido a la “*privación de uso*”; pues en nada se modificó la tasa de interés aplicable -precisamente porque no había sido cuestionada- sino que en ese fallo esta Alzada también expresó, claramente, que acogía de modo parcial el recurso, en lo atinente al acápite mencionado, elevando el monto del mismo a la suma allí indicada “...*con más los intereses en la forma establecida en la sentencia de grado...*” (sic. pto. segundo de la parte dispositiva). Ello inequívocamente denota una referencia a la aplicabilidad de la ya consentida tasa de interés, según el fallo “Fleitas”. Ese pronunciamiento de esta Cámara tampoco fue recurrido.-

Acierta el “*a quo*” al puntualizar la firmeza del punto con anterioridad a la fecha de “*Machín*”; mientras que el apelante intenta -fútilmente- aferrarse a una transcripción e interpretación decididamente parcial de lo establecido por el STJ en el precedente.-

Obsérvese, en tal sentido, que el máximo Tribunal provincial puntualizó que la nueva tasa que allí se establecía “...*es aplicable a los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto. Regirá a partir de mayo de 2023 momento en el cual la degradación de la moneda más se aleja de la recomposición que ofrecía la doctrina del precedente “Fleitas”...*” (sic. el subrayado es propio). Esa explícita mención del STJ a que la firmeza está relacionada con lo decidido “...*sobre el punto...*” (aclaración que es soslayada por el actor) no puede tener otro sentido, ni lógico, ni gramatical, ni expresivo, que precisar que se trata de una remisión inequívoca al tema de la firmeza de los intereses.-

Así lo entendió esta Cámara en anterior oportunidad, al manifestar que “...*la nueva tasa*

sólo es aplicable a los procesos que no contasen a ese tiempo con sentencia firme sobre el punto (vale decir: sobre impugnaciones a la tasa de interés) deviene nítido que la nueva “doctrina legal” ya indicada no es procedente en el “sub examine”...” (conf. “Coronado” del 03/02/2025, correctamente citado por la Municipalidad).-

6).- Consecuentemente se concluye que el pronunciamiento de primera instancia no interpretó de manera equivocada lo relativo a la firmeza del tópic de los intereses, ni infringió la doctrina legal del caso “Machín”, ni partió de premisas incorrectas; sino que es la interpretación del apelante y su argumentación recursiva la que se encuentran en pugna con aquellas. La tesis sobre el alegado carácter accesorio de los honorarios nada quita ni agrega al asunto, resultando ineficaz para sustentar una tentativa de privar de firmeza a lo decidido sobre los intereses, apareciendo como improcedente. Lo mismo acontece sobre la pretendida “oficiosidad” que se expresa que debía adoptar esta Cámara al resolver el recurso en septiembre de 2024, en la medida que las normas procesales vedan expedirse sobre cuestiones no recurridas, y asimismo porque expresamente se adoptó la decisión de remitir a lo dispuesto esta materia por el Juez de grado; lo que tampoco fue recurrido en su oportunidad. No es del resorte de los tribunales suplir a las partes en lo que no han controvertido, dado que ello choca con la regla de la igualdad ante la ley; siendo que los contendientes disponían de las herramientas legales para cuestionar -en su momento- las tasas aplicadas.-

En definitiva, no demostrándose yerro en lo decidido, ni brindándose argumentos novedosos que pudieran justificar una consideración adicional, o un nuevo reexamen del punto, ni se brinda las bases anticipatorias para un replanteo ante el STJ, entonces no queda sino desestimar el recurso de apelación intentado.-

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
MINERÍA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación deducido el 05 de diciembre de 2025, por el doctor Horacio Freiberg, en representación del actor Benjamín Abad Arévalo, que fue fundado en el memorial agregado el 01 de febrero de 2026, y confirmar la resolución de

primera instancia del día 01 de diciembre de 2025 en lo que ha sido materia de agravio; con costas al impugnante objetivamente perdidoso (arts. 62, 242 y ccdtes. CPCC Ley 5777).-

Segundo: Los honorarios profesionales del letrado del apelante, doctor Horacio Freiberg, se fijan en el 25% de los que le fueron regulados en la instancia de origen, por la cuestión aquí decidida (art. 15 y ccdtes. de la L.A.); y los estipendios correspondientes a la asistencia letrada de la Municipalidad de Cipolletti, doctores Sebastián Caldiero, Nicolás Paredes e Ignacio Gigena se regulan -en conjunto- en el 30% de los que le fueron fijados a la asistencia letrada de la misma parte en la primera instancia, por la cuestión aquí resuelta (art. 15 y ccdtes. de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y el resultado objetivo de los trabajos cumplidos en orden a la impugnación (arts. 6, 7, 8 y ccdtes. de la L.A.). Los honorarios aquí regulados no incluyen el IVA, de corresponder según la situación de los beneficiarios frente al tributo. Cúmplase con la ley 869.-

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a las normas vigentes, y oportunamente devuélvase.-